En la ciudad de Trelew, a los 20 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 739 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1. En fecha 21/10/2025, la Magistrada de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 inciso 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 –y de toda norma que imponga la obligatoriedad de acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de Chubut– para reclamar y cobrar indemnizaciones por accidentes laborales, e hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 2>, condenando a ésta a que abone al actor la suma de $28.508.700 con más los intereses desde la fecha de manifestación de la enfermedad hasta el pago efectivo, calculados según la tasa activa del Banco Nación, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia mediante ID 2118932 (29/10/2025) y, concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 2128399 (06/11/2025), los que fueron contestados por la parte actora en el ID 2137565 (12/11/2025).

3. Al fundar el recurso, la recurrente cuestiona la sentencia mediante tres agravios que desarrolla bajo los siguientes títulos: a) determinación del carácter laboral de la enfermedad. Falta de acreditación de la exposición al agente de riesgo; b) Desproporcionado reconocimiento del daño psicológico y c) violación del baremo legal en la sumatoria de incapacidades.

En virtud de las cuestiones planteadas y por razones metodológicas, seguidamente reseñaré los planteos recursivos siguiendo el orden en que fueron expuestos.

3.a) Determinación del carácter laboral de la enfermedad. Falta de acreditación de la exposición al agente de riesgo:

La ART recurrente cuestiona que la sentencia haya calificado la hipoacusia del actor como de origen laboral basándose –según sostiene– únicamente en las conclusiones del perito médico derivadas de los dichos del propio trabajador y sin evidencia objetiva que acredite la efectiva exposición a niveles de ruido legalmente relevantes. Sostiene que no se produjeron mediciones acústicas ni prueba técnica o testimonial que permita corroborar la presencia del agente de riesgo, y que la pericia sólo resulta idónea para determinar la

existencia del daño, pero no para acreditar las condiciones ambientales de trabajo ni el nexo causal.

Afirma que, al arribar al proceso como contingencia calificada como inculpable por la ART y la Comisión Médica, pesaba sobre el actor la carga de demostrar la exposición a un nivel sonoro superior al umbral legal –85db–, extremo que, sostiene, no fue probado. Al respecto, expresa que la jurisprudencia rechaza asignar a la pericia un valor probatorio absoluto respecto de hechos no verificados por otros medios.

En base a dichas alegaciones, plantea que la sentencia debe ser revocada y la demanda desestimada por falta de acreditación de la existencia del agente de riesgo —ruido— en intensidad suficiente para provocar daño auditivo.

3.b) Desproporcionado reconocimiento del daño psicológico:

En su segundo agravio, la recurrente, en subsidio, plantea que aún si se confirmara el origen laboral de la hipoacusia, la incapacidad psíquica del 26,4% fijada en la sentencia resulta desproporcionada respecto del daño físico y deriva de un incorrecto encuadramiento del cuadro dentro del baremo legal.

Al respecto, señala que la jurisprudencia exige una razonable proporcionalidad entre el daño físico y la afectación psicológica derivada, y que en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo la incapacidad psíquica sólo es procedente si existen secuelas físicas o enfermedad profesional debidamente acreditadas.

Sostiene además que el perito incurrió en un error de clasificación al asignar un grado III de Reacción Vivencial Anormal Neurótica, pues no se verifican los elementos característicos de dicho nivel, especialmente la existencia de trastornos de memoria y concentración. Destaca que el propio informe pericial consignó memoria y atención conservadas, y que en el examen cognitivo Addenbrooke–III el actor obtuvo un puntaje que no permite inferir deterioro amnésico atribuible a la contingencia laboral. Agrega que el experto no respondió adecuadamente la impugnación dirigida a este punto y que subsisten contradicciones internas en el dictamen.

En virtud de ello, la apelante afirma que corresponde recalificar el cuadro psíquico como grado II de RVAN, con un 10% de ILP, y solicita la readecuación porcentual de la incapacidad fijada en la sentencia.

3.c) Violación del baremo legal en la sumatoria de incapacidades:

Como último agravio la demandada recurrente cuestiona el modo en que la sentenciante acumuló las incapacidades física y psíquica, señalando que la magistrada sumó aritméticamente los porcentajes periciales sin aplicar el método de la capacidad restante previsto en el baremo legal obligatorio (Dec. 659/96). Sostiene que dicho baremo dispone que las incapacidades múltiples —sean producto de un mismo hecho o de siniestros sucesivos— deben integrarse de mayor a menor, calculando cada secuela sobre la

capacidad residual resultante, salvo cuando afectan un mismo segmento corporal, supuesto en el cual sí procede la suma directa.

En esa línea argumentativa, expresa que la jueza incurrió en un error al sumar en forma lineal el 23,83% de incapacidad física y el 26,4% de incapacidad psíquica, alcanzando un 50,23%, contrariando las previsiones del baremo, la normativa específica (Ley 26.773) y la doctrina consolidada de la Corte Suprema que exige la aplicación uniforme de la Tabla de Evaluación de Incapacidades. Afirma que omitir el método de capacidad restante no sólo configura un apartamiento normativo, sino que además conduce a resultados jurídicamente absurdos, como la superación ficta del 100% de incapacidad.

Finalmente, sostiene que esta incorrecta modalidad de cómputo genera un gravamen patrimonial ilegítimo, al imponer a la ART una reparación superior a la legalmente debida. En consecuencia, solicita revocar el modo de acumulación aplicado en la instancia anterior y ordenar que las incapacidades que se establezcan sean integradas conforme al método de la capacidad restante.

4. La parte actora en su contestación de agravios de la demandada, refiere que ésta centra su primer agravio en cuestionar la calificación de la hipoacusia como enfermedad de origen laboral, alegando que el juez de grado habría sustentado su decisión exclusivamente en la pericia médica, omitiendo que la normativa vigente impone a la ART la obligación de realizar, conservar y aportar los exámenes periódicos y estudios audiométricos correspondientes a trabajadores expuestos a ruido, carga que en el caso no fue cumplida. Destacando al respecto que, pese a requerimientos expresos, la aseguradora no acompañó los exámenes periódicos, las mediciones de ruido del establecimiento ni la documentación relativa a los relevamientos de riesgos, lo que –según afirma– configura un incumplimiento que impide trasladar al trabajador las consecuencias de la falta de control a su cargo.

Asimismo expresa que la impugnación del dictamen médico efectuado carece de la solidez técnica necesaria para enervar su eficacia convictiva. Al respecto, refiere que el informe pericial se presenta debidamente fundado y no existe en autos prueba científica de similar entidad que permita apartarse de sus conclusiones. Agrega que la mera discrepancia de la recurrente, desprovista de sustento técnico, no constituye motivo suficiente para desvirtuar la pericia ni para modificar lo resuelto en la instancia anterior.

En relación al segundo agravio de la demandada, manifiesta que la pericia psicológica consigna de manera fundada que el actor presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de Grado III, compatible con un cuadro de malestar emocional significativo, con afectación moderada de diversas áreas de funcionamiento personal, social y laboral. Refiere también que los tests administrados revelaron puntajes bajos en fluencia verbal, memoria inmediata, atención, estado de alerta, concentración y razonamiento, elementos que se correlacionan adecuadamente con la afectación auditiva severa acreditada, la cual

impacta directamente en la vida cotidiana del trabajador, generándole aislamiento, ansiedad, inseguridad y alteración en sus vínculos.

Destaca que la pericia, recomienda tratamiento psicológico y psiquiátrico por un lapso mínimo de seis meses, así como instancias de estimulación cognitiva, lo que sostiene robustece la entidad del cuadro diagnosticado.

Agrega que la demandada no aportó argumentos técnicos de entidad suficiente para desvirtuar el dictamen. Por tal razón, alega que corresponde estar a las conclusiones del experto, dado que, conforme reiterada doctrina jurisprudencial, el apartamiento del dictamen pericial solo es admisible frente a razones serias y demostrativas de error.

Respecto del tercer agravio, expresa que el planteo no resulta atendible, ya que en el caso de autos no se verifica ninguna de las hipótesis que habilitan la utilización del método de la capacidad restante al no tratarse de siniestros sucesivos, ni existir antecedentes de incapacidad previa constatada en un examen preocupacional, ni estar frente a un supuesto de "gran siniestrado". En base a esos argumentos, refiere que en el caso se trata de una única contingencia laboral indemnizable —una enfermedad profesional (hipoacusia) acompañada de una incapacidad psíquica derivada del mismo proceso— cuya valoración debe efectuarse mediante la simple sumatoria de las minusvalías conforme al baremo vigente.

5. Tratamiento de agravios – solución a proponer:

5.a) Determinación del carácter laboral de la enfermedad. Falta de acreditación de la exposición al agente de riesgo:

Para comenzar con el análisis de este agravio de la demandada, en primer lugar cabe destacar que el actor reclama por las secuelas incapacitantes de una enfermedad profesional auditiva denunciada el 20/08/2023 y que al vincular la dolencia con el trabajo refirió que se desempeñó como operario textil en <Persona 3> desde el 01/08/1988, en el área de peinaduría, como maquinista en la cardadora, extremo que no fue negado. También es oportuno memorar que en demandada refirió que el ambiente laboral es altamente ruidoso, principalmente por funcionamiento continuo de la maquinaria y que debía usar de manera permanente protección auditiva.

El dictamen pericial efectuado por el Dr. <Persona 4> (ID 1842946, 19/03/2025), vinculó la dolencia auditiva (hipoacusia neurosensorial bilateral) con las tareas realizadas, por estar relacionada con la exposición crónica al ruido. Al respecto, el experto en las conclusiones de su dictamen expresó que *"para el diagnóstico de daño auditivo inducido por ruido, el "escotoma" o "valle" a nivel de los 4.000 Hz debe ser igual o superior a 30 db, lo cual se verifica en los estadíos iniciales. En el caso analizado, se observa que en todas las audiometrías tenidas a la vista, muestran un umbral auditivo igual o superior a 30 db en las frecuencias de 4.000 Hz, por lo que se trata de audiometrías con signos*

clásicos de trauma acústico por exposición crónica al ruido. (...) El actor no solo presenta antecedente de exposición potencial a un ambiente ruidoso, tal el caso de los operarios expuestos al ruido de maquinarias textil de hilados y tejidos, la hipoacusia que efectivamente presenta, se relaciona con una exposición crónica al ruido y por lo tanto podría vincularse con las tareas laborales. Adicionalmente, la exposición subsiguiente al diagnóstico inicial, pudieron empeorar el daño coclear, haciéndose más sintomático".

A su vez, respecto a la relación de causalidad entre las labores desarrolladas por el actor como empleado de la demandada y la dolencia auditiva comprobada, al contestar los puntos de pericia propuestos por la demandada, en el punto 11, el perito indicó: "... *En el Listado de Enfermedades Profesionales, decreto N° 658/96, para el agente ruido, como causa de hipoacusia perceptiva, enumera la lista de actividades donde se puede producir la exposición y entre otras se menciona la operación de maquinarias textil de hilados y tejidos, tal el caso del actor".*

Estando comprobada la existencia de la dolencia, frente a la contundencia y claridad del dictamen pericial (ID 1842946, 19/03/2025), que se sustenta en los estudios realizados y en los registros documentales que dan cuenta que el actor se desempeñó durante muchos años como operario textil operando la máquina de carda en un ambiente potencialmente ruidoso, en mi criterio, los cuestionamientos efectuados por la demandada recurrente resultan ineficaces para revertir las conclusiones de la sentencia.

Al respecto, cabe recordar que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial.", Librería Editora Platense. Abeledo–Perrot, 1992, T. V.B, 427/428 y 455 y sus citas), las que no encuentro aquí presentes.

En tal sentido, en criterio que comparto, se ha dicho que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que su opinión se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia (conf. CNCiv., sala F, 5–2–98, "Fernández, Juan C. c/Fundición de Hierro Azara", L. L. 1999–D–761 (41.683–S), D. 1999–2–1228, S. J. 1765, E. D. 178–477, R. C. y S. 1999–499).

Conforme lo apuntado y de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 481 del CPCC, aplicable conf. art. 44 Ley XIV Nro. 1), corresponde reconocer plena eficacia probatoria al dictamen del perito médico.

De la lectura del dictamen pericial y de las contestaciones que efectuó el perito a las impugnaciones de la demandada, surge con claridad que el experto otorgó a la actividad laboral ejercida por Montesino por más de 30 años y en especial al ambiente laboral, entidad de factor determinante en el desarrollo de la enfermedad. Siendo ello así, y dado que no se advierten razones serias y objetivas que permitan descartar las conclusiones del galeno, como anticipé el agravio no puede ser receptado.

En refuerzo de lo apuntado, cabe acotar que, como sostiene el actor al contestar agravios, la demandada omitió aportar los exámenes de audiometrías periódicos que tenía que realizar por estar el trabajador expuesto a ruido, lo que en el caso no puede dudarse en virtud de otorgar la empleadora protección auditiva y tampoco aportó las mediciones de los niveles de ruido del establecimiento donde trabajó Montesino.

Como dichos exámenes y mediciones fueron ofrecidos por el actor como prueba documental en poder de la accionada (demandada, capitulo IX, apartado B, puntos b y c) y requeridos por el tribunal en la resolución que dispuso el traslado de demanda bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 392 del CPCC, siendo la existencia de la documentación verosímil (en el contexto del caso y dadas las obligaciones legales de las aseguradoras del riesgo del trabajo), la falta de presentación y el silencio de la ART recurrente al respecto, por aplicación la norma referida, debe considerarse una presunción en su contra.

En relación a la cuestión, cabe destacar que el informe remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (expediente digital hojas 285/305), se desprende (i) que se realiza exámenes periódicos a los empleados y (ii) que se efectúan las mediciones correspondientes a nivel sonoro continuo en los puestos de trabajo. Así se indica puntos 6 y 137/138 del “Anexo II – cumplimientos”, que contiene los datos suministrados por el empleador.

Si empleadora realiza mediciones correspondientes a nivel sonoro en los puestos de trabajo y entregaba protectores auditivos al actor, conforme éste refirió en demanda y tuvo por acreditado la jueza grado, es lógica la conclusión de la pericia y de la sentencia en tanto vinculan las dolencias auditivas a la exposición crónica al ruido.

Ante ese cuadro fáctico, si la demandada entendía que el nivel sonoro del ambiente laboral era insuficiente para causa la dolencia que presenta el actor, estaba a su cargo probar cual era el efectivo nivel de ruido, ya que cada parte debe probar el presupuesto de hecho que invoca en sustento de su pretensión o “defensa” (art. 381 del CPCC).

En por todo lo apuntado en el presente apartado, propicio al Acuerdo el rechazo del primer agravio de la demandada.

5.b) desproporcionado reconocimiento del daño psicológico:

En su segundo planteo recursivo, de manera subsidiaria, la ART cuestiona el porcentaje de incapacidad psicológica otorgada por el perito, alegando que éste incurrió en un error de clasificación al asignar un grado III de Reacción Vivencial Anormal Neurótica.

Conforme surge del informe presentado (ID 1978999, 21/07/2025) y su contestación de impugnaciones (ID 2006170, 08/08/2025), el perito arribó al diagnóstico y estableció el porcentaje de incapacidad luego de efectuar diferentes test y entrevista con el actor.

Cabe recordar aquí una vez más que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, las que no encuentro aquí presentes. (Conf. Sala A, SDL 12/2022, con cita a: Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial.”, Librería Editora Platense–Abeledo–Perrot, 1992, T. V.B, 427/428 y 455 y sus citas).

Así, en criterio que comparto, se ha dicho que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en argumentos objetiva y suficientemente demostrativos de que su postura se encuentra en abierta contradicción con las reglas de la lógica y con las máximas de la experiencia aplicables al caso. (conf.
CNCiv., sala F, 5–2–98, "Fernández, Juan C. c/Fundición de HierroAzara", L. L. 1999–D–761 (41.683–S), D. 1999–2–1228, S. J. 1765, E. D. 178–477, R. C. y S. 1999–499).

En tal sentido, cabe remarcar que si bien el informe del experto no tiene el carácter de prueba legal, la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del perito. Por tal razón, la jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela al Magistrado que pretende apartarse del dictamen de los expertos. En esta línea, se ha dicho que si bien el Juez tiene plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerlas con discrecionalidad, ya que para poder apartarse de las conclusiones del experto, debe suministrar razones muy fundadas. Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos

científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Conf. mi voto en Sala A, SDL N° 26/2024, con cita a: Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 550).

Teniendo en cuenta los criterios apuntados, a mi entender la crítica de la recurrente no alcanza a conmover las conclusiones a las que arribó el perito y en consecuencia considero que la prueba pericial psicológica fue debidamente valorada por la Jueza de Primera Instancia, que con sustento suficiente, estableció que el actor padece Reacción Vivencial Anormal Neuróticas, R.V.A.N. Psicosomática Grado III" y una incapacidad del 26,4% según baremo LRT.

En definitiva, por lo expresado y por no advertir en la crítica de la recurrente elementos objetivos que permitan considerar incorrecto el valor probatorio otorgado por la jueza de grado a la pericia psicológica, propongo rechazar este agravio.

5.c) Violación del baremo legal en la sumatoria de incapacidades:

La misma suerte correrá el último agravio de la demandada, mediante el cual pretende se aplique al caso el método de capacidad restante.

Respecto a dicho planteo, cabe señalar que el Decreto 659/96 establece que "la incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100% de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles".

En virtud de lo establecido por la normativa reglamentaria reseñada, dado que en el caso no estamos frente a siniestros sucesivos ni a un supuesto de "gran siniestrado", no corresponde aplicar el criterio de la capacidad restante, como pretende la recurrente. Así fue puntualizado en diversas oportunidades por este Tribunal, al expresar que el baremo nacional establece taxativos supuestos en los que deberá emplearse el criterio de la "capacidad restante", a saber: l) cuando se constate en el trabajador limitaciones anátomo funcionales al momento de practicársele el examen preocupacional; 2) existencia de siniestros sucesivos; 3) valuación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente. Nada prevé el baremo mencionado en el caso de que las afecciones sean

producto de un mismo accidente y no se trate de un supuesto de un gran siniestrado (Sala A, SDL 28/2023, SDL 72/2023, SDL 26/2024 entre otras).

En igual sentido se ha expedido la Sala B de esta Cámara de Apelaciones resolviendo que no corresponde aplicar el método de la capacidad restante entre las distintas minusvalías derivadas de un mismo hecho cuando no se trata de un "gran siniestrado" (Sala B, SDL 41/2023, SDL 42/2023, SDL 44/2023, SDL 56/2023, SDL64/2023, SDL 9/2024, entre otras).

Por los motivos expuestos, la pretensión de que se aplique al caso el criterio de la capacidad restante debe rechazarse.

6. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

Imponer las costas de alzada a la recurrente vendida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de la letrada apoderada del actor Dra. <Persona 5>, en el 4,5% y los correspondientes a la letrada apoderada de la demandada, Dra. <Persona 6>, en el 2,25%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Primer agravio: determinación del carácter laboral de la enfermedad (3.a)

2.1.1. Comparto íntegramente el tratamiento efectuado por el Dr. Peral en el considerando (5.a) de su voto, tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como en lo concerniente a la distribución de la carga probatoria y las presunciones derivadas de la conducta procesal de la demandada.

Ha quedado acreditado en autos que el actor se desempeñó como operario textil desde el 1 de agosto de 1988, en el área de peinaduría, operando una máquina cardadora, extremo que no fue desconocido por la accionada. Asimismo, surge de las propias manifestaciones incorporadas al proceso que el ambiente laboral presentaba un funcionamiento continuo de maquinaria industrial y que se proveían elementos de protección auditiva, circunstancia que refuerza la plausibilidad de la exposición a niveles relevantes de ruido.

El dictamen pericial médico elaborado por el Dr. <Persona 4> (ID 1842946, 19/03/2025), cuya valoración realiza el colega en el considerando (5.a), resulta técnicamente fundado y científicamente consistente. El experto diagnosticó hipoacusia neurosensorial bilateral y explicó que, para el diagnóstico de daño auditivo inducido por ruido, el escotoma en la frecuencia de 4.000 Hz debe ser igual o superior a 30 decibeles, circunstancia que se verificaba en todas las audiometrías examinadas. Señaló además que tales hallazgos constituyen signos clásicos de trauma acústico por exposición crónica al ruido y vinculó expresamente la dolencia con las tareas desarrolladas por el actor, destacando que la operación de maquinaria textil se encuentra contemplada en el Listado de Enfermedades Profesionales aprobado por el Decreto 658/96 como actividad susceptible de generar hipoacusia perceptiva.

Coincido con el colega en que la crítica recursiva no logra desvirtuar la eficacia convictiva de dicha pericia. La demandada se limita a sostener que no se produjeron mediciones acústicas y que el perito no puede acreditar las condiciones ambientales de trabajo, pero no aporta prueba técnica alternativa ni demuestra error metodológico, contradicción interna o apartamiento de reglas científicas. Por el contrario, el apartamiento del dictamen pericial exige razones serias y objetivamente demostrativas de error, lo que aquí no se verifica.

2.1.2. Comparto igualmente la valoración efectuada en el considerando (5.a) respecto de la omisión de la ART de acompañar los exámenes periódicos audiométricos y las mediciones de nivel sonoro del establecimiento, pese a haber sido ofrecidos como documental en su poder y requeridos bajo apercibimiento del artículo 392 del CPCC. Dado que la existencia de tales estudios resulta verosímil en el contexto de las obligaciones legales de control a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo, su falta de presentación habilita la presunción adversa que el colega correctamente aplica.

Asimismo, del informe remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, referido en el considerando (5.a), surge que se realizaban exámenes periódicos y mediciones de nivel sonoro en los puestos de trabajo, lo que robustece la conclusión de que la exposición al agente ruido constituía una condición real del ambiente laboral.

En este marco fáctico y probatorio, si la demandada pretendía sostener que el nivel sonoro no superaba el umbral legal de 85 dB, incumbía a ella acreditar ese extremo conforme al artículo 381 del CPCC, lo que no hizo. Por todo ello, coincidiendo con el considerando (5.a), el agravio debe ser rechazado.

2.2. Segundo agravio: incapacidad psíquica (3.b).

2.2.1. También comparto las conclusiones del Dr. Peral en el considerando (5.b).

Del informe pericial psicológico (ID 1978999, 21/07/2025) y de su contestación de impugnaciones (ID 2006170, 08/08/2025), surge que la experta arribó al diagnóstico de Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado III y fijó una incapacidad del 26,4% conforme baremo LRT, luego de realizar entrevista clínica y aplicar técnicas y test específicos de evaluación psicológica. El dictamen describe afectación en distintas áreas del funcionamiento personal, social y laboral y recomienda tratamiento psicológico y psiquiátrico por un lapso mínimo de seis meses, lo que evidencia la entidad del cuadro.

2.2.2. La recurrente sostiene que no se verifican los rasgos característicos del grado III y que correspondería recalificar el cuadro como grado II. Sin embargo, como bien señala el colega en el considerando (5.b), no se aportan argumentos técnicos idóneos que demuestren error científico, contradicción metodológica o utilización inadecuada del baremo. La discrepancia interpretativa de la parte no basta para desvirtuar un dictamen fundado.

2.2.3. Comparto el criterio expuesto en el considerando (5.b) en cuanto a que, aun cuando el dictamen pericial no reviste carácter de prueba legal, su apartamiento exige fundamentos sólidos y objetivos que evidencien incompatibilidad con las reglas de la lógica o con las máximas de experiencia, lo que no ocurre en autos. En consecuencia, el agravio también debe ser rechazado.

2.3. Tercer agravio: método de acumulación de incapacidades (3.c)

2.3.1. Finalmente, coincido con el tratamiento efectuado en el considerando (5.c).

El Decreto 659/96 establece expresamente los supuestos en los cuales debe aplicarse el criterio de la capacidad restante: cuando existan limitaciones anátomo–funcionales preexistentes constatadas en el examen preocupacional, cuando se trate de siniestros sucesivos o cuando se evalúe la incapacidad de un gran siniestrado producto de un único accidente.

En el caso bajo análisis, no se ha acreditado incapacidad preexistente asentada en examen de ingreso, no estamos frente a siniestros sucesivos y tampoco se configura la hipótesis de gran siniestrado. Las minusvalías auditiva y psíquica derivan de una misma contingencia laboral.

Tal como se expone en el considerando (5.c), el baremo no prevé la aplicación del método de capacidad restante en supuestos como el presente. La doctrina reiterada de esta Cámara, citada por el colega, ha sostenido que cuando las secuelas derivan de un mismo hecho y no se trata de gran siniestrado, corresponde la sumatoria directa conforme baremo.

Por consiguiente, el agravio tampoco puede prosperar.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

3.1. Por los fundamentos desarrollados, coincidiendo expresamente con los considerandos (5.a), (5.b), (5.c) y (6) del voto del Dr. Peral, entiendo que la sentencia apelada se ajusta a derecho.

3.2. Corresponde imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley XIV N° 1 y el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial.

3.3. En cuanto a los honorarios devengados por la labor profesional desarrollada en esta Alzada, ponderando el resultado del recurso, el mérito, la calidad y la extensión de las tareas cumplidas, estimo adecuado regular los emolumentos de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <Persona 5>, en el cuatro coma cinco por ciento (4,5%), y los de la letrada apoderada de la demandada, Dra. <Persona 6>, en el dos coma veinticinco por ciento (2,25%), en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere, conforme lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4.

En suma, a la primera cuestión también me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expuso:

En vista de lo expresado en relación a la primera cuestión, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

I. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

II. **IMPONER** las costas de Alzada a la recurrente vencida.

III. **REGULAR** los honorarios de la Dra. <Persona 5> en el 4,5% y los de la Dra. <Persona 6> en el 2,25%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. **Regístrese**, **notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

II. **<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, el Dr. Walter expresó:

En atención a lo resuelto al tratar la primera cuestión, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

II. IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.

III. REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 5> en el 4,5% y los de la Dra. <Persona 6> en el 2,25%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: **S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

I. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

II. **IMPONER** las costas de Alzada a la recurrente vencida.

III. **REGULAR** los honorarios de la Dra. <Persona 5> en el 4,5% y los de la Dra. <Persona 6> en el 2,25%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. **Regístrese, notifíquese y devuélvase**.

Suscripta digitalmente por:

Marcelo PERAL

Guillermo WALTER

Registrada como sentencia definitiva N° 06/2026 S.D.L.

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)